

RESOLUCION GENERAL N° 19

VISTO el Protocolo Adicional al Convenio Multilateral del 18.8.77 aprobado por la Comisión Plenaria el 18 de diciembre de 1980, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario el dictado de normas aclaratorias y de procedimiento que faciliten el correcto funcionamiento del régimen previsto en dicho Protocolo.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

ARTICULO 1°- El Protocolo Adicional no será de aplicación cuando se determinen omisiones en la base imponible atribuible a las jurisdicciones, no obstante la concurrencia de diversas interpretaciones de la situación fiscal del contribuyente, prevista en el artículo 1° del mismo.

ARTICULO 2°- El fisco actuante, al poner en conocimiento de las demás jurisdicciones involucradas el resultado de la determinación practicada, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1) del artículo 1° del Protocolo Adicional, deberá, además de dar un fundamento detallado de las diferencias establecidas, acompañar como mínimo copia de las actuaciones de la fiscalización que dio origen a la detección de tales diferencias, de las presentaciones que el contribuyente hubiere efectuado en su descargo y de las respectivas resoluciones determinativas.

ARTICULO 3°- En los casos en que el o los fiscos notificados le comunicaren al fisco iniciador su disconformidad este último deberá enviar copia de la o las presentaciones respectivas a la Comisión Arbitral, dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibidas.

Si posteriormente el o los fiscos que expresaron su disconformidad al fisco iniciador no efectuaren la presentación para someter el caso a decisión de la Comisión Arbitral, dentro del plazo previsto en el apartado 3) del artículo 1° del Protocolo Adicional, se considerará que el o los fiscos notificados han desistido del procedimiento estatuido por dicho instrumento legal y que, en consecuencia, han consentido la determinación practicada por el fisco iniciador. A tales efectos, la Comisión Arbitral comunicará al fisco iniciador la falta de presentación del caso, ante la misma, por parte de los fiscos notificados, dentro de los CINCO (5) días hábiles de expirado el plazo previsto en el apartado y artículo citados del Protocolo Adicional.

ARTICULO 4°- A todos los efectos de la aplicación del Protocolo Adicional, se tendrán por válidas únicamente las notificaciones efectuadas mediante alguno de los siguientes medios:

- a) Por carta certificada con aviso especial de retorno dirigida al domicilio de las respectivas direcciones de rentas u organismos equivalentes, o al de la sede de la Comisión Arbitral,

según corresponda.

b) En forma personal, a los representantes que acrediten o tengan acreditada la correspondiente Personería, dejándose constancia en las respectivas actuaciones.

Las presentaciones a las que de lugar la aplicación del Protocolo Adicional deberán efectuarse exclusivamente en los domicilios de las respectivas Direcciones de Rentas u organismos equivalentes, o en el de la sede de la Comisión Arbitral, según corresponda. Asimismo se reputarán válidas las presentaciones efectuadas mediante carta certificada con aviso especial de retorno, dirigida a los domicilios aludidos.

ARTICULO 5§- Comuníquese a los fiscos adheridos, publíquese y archívese.

LIC. MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JAUREGUI
PRESIDENTE